

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.
Expropiación.

Declarada por resolución de este Gobierno de 6 de Marzo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, del día 8, la necesidad de la ocupación de fincas que en término de Villanueva y Bustillo, distrito municipal de Barruelo de Santullán, se han de expropiar con motivo de las obras del ferrocarril económico de San Cebrián de Mudá á Cillamayor, y mandado notificar aquélla á los individuos comprendidos en la relación nominal rectificada, resulta según manifestación del Alcalde que no ha podido practicarse la diligencia de notificación con José Roldán, Victoriano Labrador, Juliana Andérez, Eusebio Vielva, Angelina Torices, José Villalobos, Celestino y Modesto Olea, por ignorarse su paradero; en su virtud y cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, he acordado hacer este llamamiento á los indicados señores para que personalmente ó por medio de apoderado legal expongan lo que á su derecho convenga en el preciso término de 50 días, apercibidos de que en caso contrario se entenderá que consienten en que el Ministerio fiscal sea

su representante en las diligencias sucesivas.

Palencia 4 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Victor Ahumada.

Por resolución de este Gobierno de 14 de Marzo próximo pasado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del siguiente día 15, fué declarada la necesidad de la ocupación de terrenos que en término de Cillamayor, distrito municipal de Barruelo de Santullán, se han de ocupar con motivo de las obras del ferrocarril económico de San Cebrián de Mudá á Cillamayor, ordenando al Alcalde que notificara dicha resolución á los propietarios comprendidos en la relación nominal rectificada; al remitir las diligencias de notificación, participa que no ha podido practicar la indicada diligencia con Nicolasa Rodríguez y José Villalobos, por ignorarse su paradero; en su virtud y cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879, he acordado hacer este llamamiento á los precitados señores para que personalmente ó por medio de apoderado legal, expongan lo que á su derecho convenga en el improrogable término de 50 días, apercibidos de que en caso contrario se entenderá que consienten en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Palencia 4 de Mayo de 1888.—El Gobernador, Victor Ahumada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

(Continuación.)

CAPÍTULO VIII.

Del juramento de los Jurados.

Art. 58. Puestos de pié los 14

Jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: *¿Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan?*

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Lo juro.*

Si alguno de los Jurados manifestase que por razón de sus creencias no podía prestar el juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta, diciendo: *Lo juro.*

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pié, les dirá el Presidente: *Si así lo hicieris, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.*

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 59. Nadie podrá ejercer las funciones de Jurado sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se negare á prestarlo en una de las formas designadas en el mismo, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los Jueces de derecho le impondrán en el acto, si á pesar

de la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

CAPÍTULO IX.

Del juicio.

Art. 60. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fuesen conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, manifestará el objeto del juicio.

Art. 61. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que versee el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, que estarán en inmediata comunicación con sus defensores, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las Secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, capítulo 3.º, tít. 3.º, libro 3.º de la mencionada ley de Enjuiciamiento, constituyéndose el Jurado con los Jueces de derecho en el lugar del suceso cuando lo estimare necesario el Tribunal. Las incidencias sobre admisión de pruebas á que se refiere la ley de Enjuiciamiento criminal serán decididas por los Jueces de derecho.

Art. 62. El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 63. Los Jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes ó capciosas, según parecer unánime de los Jueces de derecho, el Presidente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los Jurados la facultad que por este artículo se les concede.

Art. 64. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal, el defensor del querellante particular y el del actor civil, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anterior los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho. Si el procesado único, ó todos los procesados, conformes optasen por este último, se retirarán en el acto los Jurados, y el juicio concluirá sin retroceso ni interrupción ante los Magistrados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos, continuará y terminará el juicio ante el Tribunal del Jurado.

En las causas que se sustancien ante el Tribunal de derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el

Tribunal de derecho ó por el del Jurado. Si el procesado único, ó todos los procesados conformes, optan por el Tribunal de derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado opta por el Tribunal del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunión del Jurado, por los trámites de la presente ley.

Art. 66. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 67. Después de esto, el Presidente preguntará á los Jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamasen, si fuese posible.

Art. 68. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas, sin entrar en su apreciación; el resumen de los informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá determinadamente á los Jurados la naturaleza de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá asimismo la índole y naturaleza de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los Jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los Jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

Art. 69. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los Jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobreesimiento libre por falta de acusación.

Quando alguna persona, con capacidad legal suficiente, manifiestase que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviese dispuesto á sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo, si fuese Letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente, se consignará en el acta respectiva.

CAPÍTULO X.

De las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados.

Art. 70. Concluido en su caso el resumen á que se refiere el art. 68, el Presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 71. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 72. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, pero respecto de él, como respecto de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los Jurados haya unidad de concepto y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad del agente, sobre la cual declaran los Jurados con libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á la existencia de estos mismos elementos del delito imputado, á la participación de los acusados, como autores, cómplices ó encubridores, al estado de consumación, frustramiento, tentativa, conspiración ó proposición á que llegó el delito y á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes que hubieren concurrido.

Si por la acusación ó la defensa se suscitare la cuestión de considerarse cometido el delito por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas á que el veredicto del Jurado conteste respecto á si los hechos ó serie de hechos se ejecutaron con intención, ó con descuido ó negligencia graves ó con simple negligencia ó descuido.

Si en cualquier delito ó circuns-

tancias del mismo se contuviese algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación á la Sección de derecho.

Art. 73. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado ó nó con discernimiento.

Art. 74. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno; y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 75. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

El Presidente no podrá formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de la acusación.

No se formularán tampoco preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 76. La fórmula de las preguntas será la siguiente: "¿N. N. es culpable....." (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal en uso de las facultades que le concede el art. 75, respecto al hecho principal, faltas incidentales, participación en ellos de los acusados y estado á que llegó el delito.)

"¿En la ejecución del hecho han concurrido....." (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal, en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias de exención de responsabilidad criminal.)

Si se trata de un menor de quince años, se preguntará:

"¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho....."

Si se trata de imprudencia punible, se preguntará:

"¿N. N. obró con intención.... (ó con descuido, ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido, según los casos.)"

"¿El hecho se ha ejecutado....."

(Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias atenuantes y agravantes.)

Al formular estas preguntas, se tendrá presente lo ordenado en el art. 72 de esta ley, y se cuidará de omitir toda denominación jurídica.

Art. 77. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz.

Si algunas de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

CAPÍTULO XI.

De la deliberación de los Jurados y del veredicto.

Art. 78. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas á los Jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el Secretario, los que se retirarán á la Sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere, y la causa, sin los escritos de calificación.

Art. 79. El primero de los Jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.

Art. 80. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los Jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Art. 81. En el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la comunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 82. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare también por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Si antes de dar su veredicto creen necesarias nuevas explicaciones,

les serán dadas por el Presidente, después de volver para este efecto á la Sala de audiencia.

Cuando hubiere lugar á modificar ó completar las preguntas, no se procederá á hacerlo sino en presencia de las partes.

Art. 83. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 84. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados según su conciencia, y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas *sí ó nó*.

Art. 85. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas, si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Art. 86. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 87. Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: "Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta... (Aquí las preguntas copiadas). *Sí ó nó*.

Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas.

Art. 88. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la pena á que se refiere el art. 86 de esta ley.

Art. 89. El Jurado que revelase el voto que hubiere emitido, ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 110, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

Art. 90. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la sala del Tribunal; y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los Jurados propietarios deliberen,

permanecerán con los Magistrados de la Sección de derecho por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitución de alguno de aquéllos.

CAPÍTULO XII.

Del juicio de derecho.

Art. 91. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

Art. 92. Así el Fiscal como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan solo en cuanto se refiere á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

Art. 93. Terminados estos informes, ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, los Jueces de derecho se retirarán á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 94. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiera ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión, se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 95. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la Sección acordara en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Contaduría.—Subasta de bagajes.

Siendo gasto obligatorio de las Diputaciones el servicio de bagajes, según la ley de 14 de Octubre de 1863 y Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860, 17 de Enero de 1865, 20 de Marzo de 1872 y 13 de Mayo de 1878, la Comisión provincial, ante el precepto contenido en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1832, y en vista de lo que se estatuye en el Real decreto de 4 de Enero de 1833, acordó en 1.º del corriente que se proceda á la subasta del servicio de bagajes en los Cantones de la Capital, Dueñas, Villodrigo, Aguilar de Campoo, Villada, Mazariegos, Castrillo de Villavega y Carrión de los Condes, durante el ejercicio económico de 1883 á 89, bajo el tipo de doce mil pesetas y con arreglo á las condiciones generales y particulares aprobadas en este día á virtud de las facultades que le confiere el artículo 2.º del Real decreto citado y el párrafo 3.º, art. 98 de la vigente ley Provincial.

Condiciones generales.

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el Lunes 4 de Junio próximo venidero y hora de las diez de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión provincial, y será presidida por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Diputado Sr. D. Marcelo Barrios Barriga, nombrado al efecto, procediendo inmediatamente á dar lectura al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1833, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, respecto á los cuales y antes de dar comienzo á su apertura, para cuya admisión se señala el plazo de media hora, pueden pedir los interesados las explicaciones que tengan por conveniente, observándose después las prescripciones contenidas en las reglas 4.ª á la 14 del citado art. 16.

2.º Para tomar parte en la licitación es preciso haber consignado en la Caja del Tesoro ó en la Depositaria de fondos provinciales, en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza provisional, el cinco por ciento del importe del tipo porque sale á subasta este servicio, quedando dispensado de constituir el depósito el actual contratista, si se presentase licitador, mediante á servirle el que tiene hecho.

3.º Las proposiciones se formularán en papel de peseta y se entregarán juntamente con la cédula personal y la carta de pago del depósito, en pliego cerrado y rubricado que presentará al Sr. Presi-

dente, sujetando la redacción de la proposición al modelo siguiente:

"D. F. de T., vecino de.... según cédula personal núm..... clase... que acompaña, se compromete hacer el servicio de bagajes de esta provincia, durante el año económico de 1888 á 89, con arreglo á las condiciones establecidas y las que se expresan en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

4.^a Terminada la lectura de los pliegos y hecha la adjudicación provisional por la Presidencia, los interesados en la subasta cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se conformasen por tenerlas por desechadas, podrán recurrir en término de quinto día á la Comisión provincial para que ésta resuelva lo que estime conveniente respecto á la adjudicación definitiva; cuyo acuerdo causará ejecutoria, sin que contra él proceda otro recurso que la demanda ante Tribunal competente, pidiendo indemnización de perjuicios.

5.^a Una vez adjudicado definitivamente el servicio, el rematante aumentará en el término de cinco días el depósito hasta el diez por ciento, en metálico ó en efectos públicos, como fianza definitiva á responder del contrato. Por la Secretaría de la Diputación se procederá á la extensión del contrato en la forma que determina el art. 22 del Real decreto citado, en el bien entendido, que si el rematante no presenta la fianza definitiva, no reconoce la formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido el contrato, produciendo además la rescisión los efectos siguientes: 1.^o El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta; 2.^o Que se celebre nueva licitación bajo iguales condiciones, satisfaciendo el primer rematante la diferencia que hubiere entre el primero y segundo acto, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación interesada; 3.^o Que satisfaga además los perjuicios originados por la demora; y 4.^o Que en el caso de no presentarse licitadores, y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, el cual se regulará por la Diputación, en expediente que se formará al efecto y en el que será oído el interesado, haciéndose efectivas las responsabilidades de la fianza prestada y en su defecto de los demás bienes que posea el rematante, por medio de procedimiento gubernativo y vía de apremio.

6.^a Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que establecen los artículos 32 y 33 del citado Real decreto.

7.^a El servicio de bagajes se ha-

ce á riesgo y ventura y por consiguiente no podrá pedirse por el contratista la rescisión, cualesquiera que sean las circunstancias que medien, incluso el caso fortuito, salvo siempre el derecho que á la Corporación contratante concede el artículo 29 del decreto tantas veces repetido, quedando por lo tanto obligado el contratista á satisfacer los gastos del papel que se invierten en la subasta y el de las certificaciones que habrán de facilitársele, así como los derechos de portazgos, pontazgos y barcajes ó cualesquiera otro impuesto que se establezca, sin que por este concepto tenga derecho á reclamar indemnización alguna.

Condiciones especiales relativas al servicio de bagajes.

1.^a El contratista quedará obligado: 1.^o A hacer el servicio hasta las estaciones de los ferrocarriles, cuando se les requiera en forma por la Autoridad Superior de la provincia ó por los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma; 2.^o A facilitar á las clases militares los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada y en la que expresará el número y clase de caballerías ó carros que han de suministrarse, sujetos que lo solicitan, puestos de que éstos proceden, número y fechas de sus papeletas, pase ó pasaporte y Autoridad por quien han sido expedidos, y siempre que en tales documentos conste que tienen derecho á este auxilio; 3.^o A prestarlos á los Guardias civiles y sus familias, cuando por causas dependientes de su Reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un puesto á otro; pero en manera alguna si lo verifican por conveniencia propia y á su instancia, teniendo por lo tanto el Guardia la obligación de exhibir la orden origen del traslado, sin cuyo requisito no tienen derecho al bagaje, como tampoco nunca para trasladar muebles y efectos de su propiedad; 4.^o A facilitar bagaje á los pobres sexagenarios, presos ó impedidos que lleven orden expresa del Sr. Gobernador de la provincia ó de otras Autoridades, siempre que cumplan con las condiciones siguientes: Que se detalle de una manera clara y categórica la imposibilidad de ir á pié, cuya circunstancia ha de hacerse constar en el pasaporte, ó por medio de certificación facultativa, que esté provisto de cédula personal, que se dirija al pueblo de su naturaleza, á baños ó á hospitales, á cumplir condena, ó á disposición de otras Autoridades. Cuando en el pasaporte no se indique que tiene derecho á bagaje y por circunstancias especiales en el camino se hiciere acreedor á este auxilio, no se le acreditará sin que presente nota del facultativo del pueblo en que tenga lugar la imposibilidad ó declaración de la mayoría de indi-

viduos de la misma; 5.^o Sin perjuicio de que el Estado tiene la obligación de conducir presos y penados por los trenes en las vías férreas, cuando este servicio no pueda verificarse por causas independientes que impidan hacerle como está mandado, el contratista se obliga á cumplirlo por su cuenta y riesgo sin impedimento de ningún género, dejándole la acción libre para que pueda reclamar del Estado su importe; pero nunca de la Excelentísima Diputación provincial.

2.^a El contratista cobrará por mensualidades vencidas en la Depositaría de fondos provinciales la cuota que le corresponda según el contrato, siendo de su cuenta satisfacer los gastos de papel que ocasiona el acto de subasta, el impuesto industrial y las dos copias del contrato.

3.^a Para que el rematante pueda exigir el pago de cualquiera de las partes alícuotas del contrato, es indispensable que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Cantón, remitan á la Comisión provincial, terminado que sea cada uno de los meses del año á que el servicio se refiere, nota circunstanciada de las reclamaciones que se hubiesen presentado contra el contratista, en la inteligencia que una vez transcurrido el vencimiento del mes y sin haber participado á los tres días siguientes á la Comisión provincial ninguna protesta ó queja, se entenderá que no existen, y se procederá al pago de lo convenido.

4.^a Los Alcaldes facilitarán al contratista los auxilios que éste reclame y la cooperación de su Autoridad para que pueda realizar el servicio con celeridad y orden, siendo obligación del rematante tener en los Cantones los carros y caballerías necesarias para el cumplimiento de este servicio.

5.^a Cuando en algún Cantón se retrase el servicio por no tener el contratista representante en él, ni el número de caballerías ó carros para hacer las conducciones que se pidan ó por cualquiera otra causa dependiente de su voluntad y el Alcalde lo supla con carros, vehículos ó caballerías buscadas por su Autoridad, abonará el adjudicatario á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

6.^a Si en los pueblos que no sean cabeza de Cantón tienen que facilitarse bagajes según lo expuesto en la regla primera de las condiciones especiales, cuidará la Autoridad respectiva de suministrarlos, tienen derecho los dueños de carros ó caballerías empleados en el servicio á cobrar del contratista trece céntimos de peseta por kilometro y caballería menor, diez y ocho por mayor y treinta por carro, pagándose el viaje de cargado ó sea de ida y quedando á favor del contratista la retribución que den los militares con arreglo á instrucción.

En el caso de no verificar el pago en el término de tercero día, los Alcaldes podrán hacerlo por la vía gubernativa de apremio contra los bienes del contratista ó pedirán por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputación que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

7.^a Si el contratista tuviere necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías para prestar el servicio, puede dirigirse á esta Diputación para que exija el abono de la cantidad que corresponda pagar, según contrato, al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitación, quedando obligado á satisfacer á dichas provincias ó contratistas, los servicios que de ellos reciba al mismo precio que á él le paguen los suyos.

8.^a En cualquiera tiempo podrá la Diputación ó Comisión provincial rescindir el contrato, bien por faltar el rematante á las condiciones estipuladas, ó bien por mera conveniencia de la Corporación provincial, reservándose en este último caso el derecho consiguiente al contratista para reclamar los perjuicios que la rescisión le irroque.

9.^a Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles y reclamadas ante la Comisión provincial, en el tiempo, modo y forma que se determina en estas condiciones, se devolverá la fianza definitiva tan pronto como acredite que ha satisfecho la contribución correspondiente.

Palencia 3 de Mayo de 1888.—
El Vicepresidente, Victoriano Guzmán.—
El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Anuncios particulares.

NUEVA MODELACIÓN PARA

PRESUPUESTOS Y CUENTAS

con arreglo á la circular del Ilmo. Señor Director de Administración Local, publicada en la *Gaceta* de 19 de Abril, que indefectiblemente han de usar los Ayuntamientos á partir del Presupuesto ordinario para 1888-89.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial se venden ejemplares de los modelos números 1, 2, 3 y 4, á razón de cinco céntimos cada pliego ó sean treinta céntimos ejemplar, y se remiten á los Ayuntamientos que los reclamen del Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*, siempre que al pedido acompañen en sellos de correo el importe de la primera modelación; también se les facilitará, si lo desean, las hojas para los libros de Contabilidad.

VENTA DE CASA.

Se hace de una sita en la plaza del pueblo de Prádanos de Ojeda. Del precio y condiciones enterará su dueño D. Dámaso Márcos, en Valladolid, calle de Caldereros, número 7.

5-8

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.